

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, noviembre 22 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL

Demandante: LUZ ANGELA PARRA OSORIO
JUAN CAMILO LEMOS GIL
SANDRA LORENA HOYOS RODRIGUEZ
JUAN PABLO LEMOS HOYOS (Menor de edad)
CARLOS ALBERTO LEMOS GIL
NANCY PAMELA AGUIRRE
JULIANA LEMOS AGUIRRE
DANA KATHERINE LEMOS VARELA (Menor de edad)

Demandado: DIEGO GONZALEZ MORENO
ANDRES VILLA LOPEZ
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO

Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00116-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras, cuando no reúna

los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibídem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se deberá analizar el Decreto 806 de 2020.

En estos casos es deber del funcionario señalar los defectos que se presenten en la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y toda vez que los hechos presuntamente generadores de responsabilidad, tuvieron ocurrencia en la vía Media Canoa la Virginia kilómetro 70+400 metros².

Así mismo, se tiene que, ya que no se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, ni el emplazamiento de personas indeterminadas en calidad de demandadas, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación prejudicial, sin que las partes manifestaran en la referida diligencia, ánimo conciliatorio alguno.

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, los demandantes constituyeron apoderado judicial en virtud del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería al profesional del derecho JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Por lo demás, se puede concluir que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda para proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual, promovida por LUZ ANGELA PARRA OSORIO, JUAN CAMILO LEMOS GIL, SANDRA LORENA HOYOS RODRIGUEZ, JUAN PABLO LEMOS HOYOS (Menor de edad), CARLOS ALBERTO LEMOS GIL, NANCY PAMELA AGUIRRE, JULIANA LEMOS AGUIRRE, DANA KATHERINE LEMOS VARELA (Menor de edad), quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIEGO GONZALEZ MORENO, ANDRES VILLA LOPEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

¹ Art. 25 del Código General del Proceso

² Art. 28 numeral 6 del Código General del Proceso

Proyectó: Johana Ch.

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo - Valle

Teléfono 2490995, Fax 2490989

Correo institucional: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

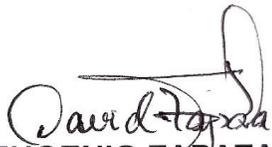
Segundo: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los **artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso** o de conformidad al **Decreto 806 de 2020**, advirtiéndole a la parte demandante que al momento de realizar la notificación a los demandados deberá indicarles claramente de conformidad a que normatividad la está realizando, ello a fin de evitar futuras nulidades o irregularidades que invaliden lo actuado.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente

Quinto: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 12.227.606 y T.P. N° 67.526 C.S de la J., en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. 091</p> <p>Hoy, noviembre 23 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p>  <p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria</p>
